



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
ACCIONADO	LEONOR ELENA OLIVEROS DE RODRIGUEZ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00139-00
ASUNTO	DECRETA SUSPENSIÓN PROVINCIAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

De conformidad con el artículo 229 del C.P.A.C.A., corresponde al despacho decidir sobre la procedencia de la medida cautelar, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito de demanda visible a folios 2 a 4, a través del cual solicita se suspenda provisionalmente las siguientes RESOLUCIONES:

Numero Resol.	Fecha	Proferida por:
24397	19 de Mayo de 1993	CAJANAL E.I.C.E
026384	Diciembre de 1997	CAJANAL E.I.C.E
003627	30 de Enero de 2006	CAJANAL E.I.C.E
006611	25 de Febrero de 2014	UGPP

Manifiesta la togada que a través de los aludidos actos administrativos las entidades arriba indicadas reconocieron y re liquidaron la pensión gracia del señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ.

Además, indica que el señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ no tenía derecho a reconocimiento de esa prestación por cuanto que no cumplía con los requisitos establecidos en la normatividad.

Finalmente agrega que con el reconocimiento de la pensión gracia al señor RODRIGUEZ MARTINEZ, a través de un fallo de tutela, se contrariaron normas legales y constitucionales, tornándolo en ilegal por haber unificado tiempos de servicios, prestados por este, del orden nacional con el territorial para efectos de completar los 20 años taxativamente señalados en la Ley 114 de 1913 y 116 de 1928 aplicables al titular de la prestación.

ANTECEDENTES

Este despacho mediante auto de fecha 25 de mayo de 2015 resolvió admitir la demanda de la referencia en contra de la señora LEONOR ELENA OLIVEROS DE RODRIGUEZ.

A su vez en providencia de la misma data se ordenó correr traslado a la demandada de la medida provisional deprecada por la apoderada de la UGPP.

Los anteriores proveídos fueron publicados en estado número 24 de fecha 26/05/2015 y notificados a la parte demandada conforme lo indica el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 en armonía con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP, como en efecto se hizo a través del notificador de este Despacho judicial el día 11 de junio de los corrientes.

En ese orden, la demandada, mediante apoderado judicial procedió a contestar la demanda, a oponerse a la medida provisional y propuso excepciones el día 17 de julio de 2015.

El apoderado de la demandada indica en su escrito de contestación, respecto de la medida provisional que la norma que regula la petición y procedencia de medidas cautelares exige que la misma debe ser soportada en el mismo concepto de violación y que no hay prueba alguna que permita determinar que existen derechos perdidos en favor de la demandante. Por tal efecto, solicitó que se deniegue la medida provisional deprecada.

CONSIDERACIONES

Con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), y el cambio paradigmático que se suscitó frente al decreto de las medidas cautelares, incluyendo una lista adicional, junto a la ya conocida suspensión provisional de actos administrativos, contemplada en la Ley 1437 de 2011, trae como novedad, el decreto de medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción; las cuales pueden pedirse en cualquier estado del proceso, incluyendo la segunda instancia, cuya finalidad es la de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, buscando con ello la mayor eficiencia judicial, en aras de la efectividad del derecho sustancial.

En ese orden, en lo que respecta a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, el artículo 238 de la Constitución Política le asigna a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dicha facultad, por los motivos y con observancia de los requisitos que establezca la Ley.

De tal suerte, no se trata de una licencia constitucional que se pueda ejercitar potestativamente por este servidor judicial, todo lo contrario, dado que el propio texto constitucional le asignó al legislador la autoridad para encausar, dentro de unos precisos contornos, el ejercicio de ese poder, a lo menos, en cuanto concierne a los motivos que eventualmente pueden dar lugar a que se adopte la medida.

Ahora, también es posible hablar de medidas cautelares de tipo **preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión**, las cuales para proveer su decreto, deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, sumado a los requisitos que contempla el artículo 231 del C.P.A.C.A., es decir:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1) Que de la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
- 2) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
- 3) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- 4) Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

No obstante, aunque la norma referida de manera expresa cita unos requisitos para la procedencia de la suspensión provisional del acto acusado, y otros para las demás medidas cautelares; los mismos tienden a un análisis de ponderación de intereses; pero ello no hace nugatoria la posibilidad de aplicarlos al estudio de la petición de suspensión provisional, pues cabe recordar que la finalidad de la Ley 1437 de 2011, es la de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares, a efectos de propender por el reconocimiento y

brindar seguridad a la tutela judicial efectiva o protección cautelar eficaz tanto de los derechos de quienes acuden a la jurisdicción como del interés general de la ciudadanía.

Precisado el tema de las medidas cautelares y en orden a resolver la petición formulada por la parte demandante, se examinará el tema relacionado con:

- a. La cosa juzgada constitucional al haberse concedido la pensión gracia por orden de un fallo de tutela.
- b. El principio *fraus omnia corrumpit*
- c. El caso concreto.

A.- LA COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

Para desarrollar este tema es importante, resaltar lo señalado por la Corte Constitucional¹:
(...)

“3.2.16 En suma, la cosa juzgada constitucional es una especie dentro de género de la cosa juzgada. Por lo mismo, de ella se predicen elementos similares a la cosa juzgada ordinaria. Así, surge por la necesidad práctica de resolver de manera definitiva un conflicto que verse sobre los derechos fundamentales de las personas. Igualmente, se trata del efecto procesal de una decisión judicial que la reviste de inimpugnabilidad e inmutabilidad en cuanto a la resolución de amparo o denegación del mismo, y puede ser exigida de manera coactiva.

Sin embargo, la cosa juzgada constitucional se diferencia de aquella ordinaria dado que la orden específica puede mutar según se requiera para proteger los derechos fundamentales amparados, sin que esto implique que se pueda igualar a la cosa juzgada formal. Asimismo, contra ella no es procesalmente viable la instauración de una nueva acción de tutela y, finalmente, surge cuando se agota el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, que fenece cuando sea excluido el asunto por parte de la Sala de Selección correspondiente o sea proferida la sentencia por la respectiva Sala de Revisión o por la Sala Plena de esta Corte”.

B.- PRINCIPIO FRAUS OMNIA CORRUMPIT

La Honorable Corte Constitucional², en la sentencia ya referida, frente al principio *fraus omnia corrumpit*, expresa:

(...)
*“3.2.22 En todo caso y en relación con lo antedicho, existe un asunto de trascendental relevancia para el Derecho, que radica en la ponderación entre el **percepto fraus omnia corrumpit** y la posibilidad de cuestionar la cosa juzgada que, como se vio con anterioridad, obedece a una necesidad práctica de la sociedad: brindar seguridad y estabilidad a la resolución de un conflicto solventado a través del derecho. Por ello, tanto la doctrina como el legislador han encontrado y señalado remedios para evitar el primero, sin que exista un desmedro absoluto de la cosa juzgada, pues si se permitiera reabrir todos los procesos fenecidos, se perdería la finalidad de la referida institución de resolver los conflictos”.*

(...)
“La cosa juzgada fraudulenta se predica cuando el dolo se ha materializado en la sentencia judicial. Sin embargo, esto no necesariamente conlleva consecuencias ilícitas, ni la aparición de las mismas es necesaria para que el fraude pueda combatirse. En todo caso, el objeto de este último supone lograr que una situación dolosa, a través de la majestad que sustenta una sentencia, sea exigible coercitivamente. Por lo mismo, el fraude puede ser cometido por una parte, por ambas o por el juez que conoce el asunto. Cuando esto último sucede, la gravedad de la actuación es aún mayor, por desconocer

¹ Sentencia T-218/12 expediente T-2.620.501 Acción de Tutela instaurada por Amparo Sierra de Quintero, Ruby Cortes de López y otros contra CAJANAL, Ministerio de Protección Social, Buen Futuro: Unidad de Gestión Fideicomiso Patrimonio Autónomo, Ministerio de Hacienda, y Sociedad Fiduciaria FIDUPREVISORA. Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ Colaboró: Javier Francisco Arenas Ferro
² Ibídem

la autoridad judicial sus deberes como poder constituido.

*Finalmente, para defender los intereses generales de un avieso atentado a la administración de justicia, existen herramientas internas y externas al proceso. A más de ello, la posibilidad de acudir a los principios del derecho que a lo largo de la historia se han manifestado de distinta forma. En todo caso, se trata de una ponderación entre el precepto de *fraus omnia corrumpit* y la cosa juzgada, que tampoco puede ser cuestionada de manera absoluta, pues perdería su razón de ser, que obedece a la necesidad práctica social de contar con una resolución segura y definitiva a una controversia.*

Así, por ejemplo, en la sentencia C-252 de 2001, se expuso que:

"(...) Una sentencia que no ha sido dictada conforme a la ley sino contrariándola, jamás podrá tenerse como válidamente expedida y, mucho menos, puede ejecutarse. Si el objeto de la casación es corregir errores judiciales, plasmados en la sentencia de última instancia, lo que resulta ajustado a la Carta es que esa corrección se haga antes de que la decisión viciada se cumpla. (...)

Como se denota, se trata entonces de la incorporación del principio de justicia material, que también se relaciona con la existencia de recursos como el de revisión, y que puede entrar en tensión con la cosa juzgada, al desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que supone la decisión adoptada por un juez de la República".

Ahora bien con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, se ha dejado en claro el tema de cosa juzgada constitucional, dentro del cual se plantea la situación referente al principio del *fraus omnia corrumpit* con la posibilidad de cuestionar el efecto de la cosa juzgada Constitucional a través de la teoría que el fraude lo corrompe todo.

Continúa señalando la Corte que un fallo de tutela está conformado por la decisión de amparo y la orden específica y necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho protegido, para la primera, señala que operaría la cosa juzgada fraudulenta y para la segunda parte del fallo lo que ha denominado fraude procesal. De esta manera la cosa juzgada fraudulenta se presenta cuando la actuación aviesa al derecho se materializa en la providencia, mientras que el fraude procesal no necesariamente se reviste o tiene la calidad de la cosa juzgada, el fin de la cosa juzgada, es dar seguridad y certeza a la consecuencia jurídica buscada, la hace difícil de combatir, permitiendo incluso que sea exigible de manera coactiva.

De otra parte el Consejo de Estado en fallo de 14 de febrero de 2013³, señaló que si bien, al emitir un acto administrativo en cumplimiento de una orden judicial, se estaría frente a un acto de ejecución inicialmente no pasible de demanda; el acto administrativo que se profiere en cumplimiento de una acción de tutela, tiene una naturaleza diferente a la ordinaria, lo cual conllevaría a la posibilidad de estudiar el asunto en sede de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el fallo referido, se señaló:

"(...) Es cierto que la resolución de reconocimiento de la pensión fue expedida en cumplimiento de la sentencia que definió una acción de tutela, en un proceso en que se encontró una amenaza o vulneración de derechos fundamentales, no obstante, es importante recordar que la acción de tutela está dirigida a proteger derechos fundamentales, sin que nada obste que el juez competente conozca de las demandas en contra de actos administrativos y decida si éstos se ajustan a la legalidad o no.

De allí que si bien la resolución en cuestión tiene la connotación de acto de ejecución, al ser cumplimiento de una sentencia, lo cierto es que la orden fue impartida dentro de una acción de tutela que es de naturaleza distinta a la de la acción ordinaria, motivo por el cual es probable su estudio a través de la acción de nulidad y restablecimiento del

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013).– Ref.: Expediente No. 270012331000201200069-01.

derecho”.

De lo anterior se puede manifestar que para el caso en estudio si bien es cierto que uno de los actos que se pretende se suspenda sus efectos, Resolución N° 003627 del 30 de enero de 2006, emanada por la Caja Nacional de Previsión Social, en la cual se da cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, donde se reconoce una pensión gracia a favor del señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ, en el cual según la certificación ya referida señaló que la misma no fue objeto de impugnación y excluida de revisión, permite afirmar entonces que se configuró la institución de la cosa juzgada constitucional.

Así entonces la entidad pública sí puede promover la demanda de lesividad contra sus propios actos, así hayan sido expedidos en virtud del cumplimiento de un fallo de tutela, ya que la acción constitucional no releva al juez competente para conocer de las demandas que se promuevan contra actos administrativos y pronunciarse acerca de su legalidad.

C. TRATAMIENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL SOBRE PENSIÓN GRACIA.

La pensión gracia es una prestación de carácter especial que se otorgó a los docentes que cumplieran ciertas exigencias establecidas legalmente por las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933. La primera creó el derecho y fijó sus requisitos: titulares, tiempo de servicio, edad, requisitos adicionales, cuantía y sujeto obligado a pagarla. La segunda y tercera leyes ampliaron los titulares y el tiempo de servicio computable para esta prestación.

La Ley 114 de 1913, consagró en su artículo 1° el carácter excepcional de la pensión gracia, en beneficio de los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años. En el artículo 3° determinó, que esos veinte años de servicio podrán contarse computando servicios prestados en diversas épocas, y se tendrán en cuenta los prestados en cualquier tiempo anterior a la presente ley.

Por su parte, la Ley 116 de 1928, “extendió” con las limitaciones necesarias la anterior prestación excepcional, a los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública.

El Consejo de Estado⁴ al referirse al tema de la pensión gracia para los docentes ha expresado:

(...) “La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los Maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a devengar una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma. Entre los aspectos regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas.

Este beneficio tuvo como fundamento para su consagración las precarias circunstancias salariales en las que se encontraban los profesores de las referidas instituciones educativas, por cuanto sus salarios y prestaciones sociales estaban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para sufragar la deuda laboral adquirida.

Es decir, que la pensión gracia se constituyó en un beneficio a cargo de la Nación encaminado a aminorar la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo, y los educadores con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, que devengaban salarios superiores.

Posteriormente se expidió la Ley 116 de 1928, que en su artículo 6° estableció lo siguiente:

“Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la pensión de jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas tanto en el campo de la enseñanza primaria como normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.”.

⁴ Sentencia del CONSEJO DE ESTADO, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda subsección “b” C.P.: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA del (15) de marzo de dos mil doce (2012). Radicación: 25000-23-25-000-2010-01058-01(2272-11)

Por otra parte la Ley 37 de 1933, en su artículo 3º, inciso segundo, dispuso:

"Hácese extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria."

Por último, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 preceptúa:

"Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar a cargo total o parcial de la Nación." (...)"

De acuerdo con la ley 114 de 1913, los maestros de escuela primaria oficial que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia al llegar a la edad de cincuenta años de edad. Prestación que en los mismos términos y por vía jurisprudencial se hace extensiva a los maestros que hayan prestado sus servicios en las escuelas normales o completado sus servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, en virtud de las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 respectivamente⁵. Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, para tener derecho a la denominada pensión gracia, debe el docente haber laborado durante los 20 años de servicio, **en instituciones educativas del orden territorial, sin que pueda computarse para su reconocimiento tiempo de servicios en instituciones educativas del orden nacional**⁶.

Según la ley 4ª de 1966 reglamentada por el decreto 1743 de 1966, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el 75% del promedio mensual de salarios devengados durante el último año de servicios. Sobre el particular el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: "En síntesis, las normas especiales que rigen el reconocimiento de la pensión gracia (artículo 4º de la Ley 4a de 1966 y el artículo 5º del Decreto 1743 de 1966), se aplican bajo el entendido de que el setenta y cinco (75%) del promedio obtenido en el último año de servicios, es el año inmediatamente anterior a aquél a la consolidación del status de pensionado. Siguiendo las anteriores directrices, es claro que en la liquidación de la pensión gracia se deben incluir todos los factores salariales percibidos por la demandante, durante el año inmediatamente anterior a aquél en que cumplió con los requisitos de tiempo y edad, valga decir los que regían para el momento en que consolidó el derecho. En otras palabras, la liquidación de la pensión gracia sólo es posible respecto de factores devengados al momento de la consolidación del status pensional y no de la época del retiro, como sí ocurre en las pensiones ordinarias, en cuyo caso existe afiliación y, por ende, aportes que llevan a la mejora en el monto de la pensión al momento de la desvinculación⁷." ⁸

D.- CASO CONCRETO

Sea lo primero señalar, de conformidad con lo anteriormente expuesto, que los actos administrativos objeto de demanda, si bien dan cumplimiento a un fallo de tutela para re liquidar la pensión gracia, el que reconoce esta prestación y el que la sustituye a la cónyuge superviviente, los mismos son actos administrativos objeto de control de legalidad, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado.

En el caso sub examine, se ha solicitado una medida de carácter suspensivo, y de la cual es posible predicarse la viabilidad de su procedencia al encontrarla violatoria de las normas invocadas en el concepto de violación, también es cierto que cumple con los demás requisitos incorporados por el legislador en el inciso segundo del artículo 231 del C.P.A.C.A, pues efectivamente la solicitud tiene relación directa con las pretensiones de la demanda, es decir, busca la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, cuya nulidad se pretende, habida cuenta que aparentemente existe una supuesta ilegalidad en el reconocimiento

⁵ Sentencia del 22 de octubre de 1999. Consejo de Estado Sección segunda, radicación 617-98. C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda

⁶ Fallo del 8 de septiembre de 2005 expediente 3979-04, Sección segunda C. P. Dra. Margarita Olaya. Sentencia de septiembre 7 de 2006 radicado 3208-05 M. P. Dr. Alejandro Ordóñez, sección segunda.

⁷ Fallo del 12 de febrero de 2009, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, referencia número interno 2052-2008. M. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

⁸ FINANCIACIÓN EDUCACIÓN (PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) CORREO ELECTRÓNICO-09-12-16, JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

de una pensión gracia, su reliquidación y de sustitución pensional a favor de la demandada.

Conforme a lo anterior, se observa en el sub judice que el señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ (Q.E.D), realizó solicitud de reclamación de pensión gracia a CAJANAL EICE en Liquidación, la cual fue reconocida mediante Resolución N° 24397 del 19 de mayo de 1993. Sin embargo, el titular de la prestación, no conforme con la liquidación que se hiciera de la misma, solicitó a CAJANAL EICE para que se procediera a la reliquidación de la pensión gracia.

Por lo anterior, CAJANAL EICE, mediante resolución 60952 del 27 de noviembre de 2006 denegó la solicitud de reliquidación de pensión gracia por retiro definitivo del señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ (Q.E.D). Por tanto, este interpuso acción de tutela, y avoco conocimiento de la misma el Juzgado Primero Penal del circuito de Bogotá, y mediante fallo proferido de fecha 9 de agosto de 2004, decidió tutelar los derechos fundamentales y ordenó reconocer la pensión gracia y sustitución pensional a favor del finado.

Así entonces CAJANAL, expide Resolución N° 003627 del 16 de enero de 2006, por medio de la cual da cumplimiento al fallo de tutela y reliquia la plurimentado prestación social.

En ese orden, la UGPP en uso de las facultades conferidas mediante Decreto 0575 del 22 de marzo de 2013, expidió en favor de la demandada, previas solicitudes, resoluciones números RDP 031273 del 11 de julio de 2013 y RDP 006611 del 25 de febrero de 2014, en su orden, reconocimiento de pensión de jubilación de sobreviviente y de gracia.

La UGPP retoma el estudio de los actos administrativos que se demandan (ver cuadro 1), por lo cual adelanta el presente medio de control, que a criterio de éste despacho se debe tratar por las consideraciones antes señaladas.

Cuadro 1

Numero Resol.	Fecha	Proferida por:	CONTENIDO
24397	19 de Mayo de 1993	CAJANAL E.I.C.E	Por medio del cual se ordena el reconocimiento y pago de la pensión gracia conforme lo establece la Ley 91 de 1989 en favor del señor JOSE MANUEL ROGDRIGUEZ MARTINEZ
026384	24 DE Diciembre de 1997	CAJANAL E.I.C.E	Por medio de la cual se re liquida de la pensión de jubilación del señor JOSE MANUEL ROGDRIGUEZ MARTINEZ.
003627	30 de Enero de 2006	CAJANAL E.I.C.E	Por medio del cual se dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá y en consecuencia ordenó re liquidar por nuevos factores salariales la Pensión Gracia del señor JOSE MANUEL ROGDRIGUEZ MARTINEZ
006611	25 de Febrero de 2014	UGPP	Por medio del cual se reconoce una pensión de sobrevivientes en favor de la señora LEONOR OLIVERO DE RODRIGUEZ como cónyuge supérstite del señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ

La UGPP, considera que la suspensión provisional solicitada se encuentra fundamentada en que a dicho acto administrativo contraviene la Constitución Política y otras normas del ordenamiento jurídico colombiano, toda vez que no era procedente por cuanto que el titular de la prestación especial no cumplió con el tiempo requerido en la normatividad.

Este despacho, observa que dentro de los antecedentes administrativos aportados con la demanda se avizoran:

- Las resoluciones que se pretende se suspendan sus efectos:

• 24397	• 19 de Mayo de 1993
• 026384	• 24 DE Diciembre de 1997
• 003627	• 30 de Enero de 2006
• 006611	• 25 de Febrero de 2014

- La Resolución número 08439 del 31 de julio de 1986, mediante la cual reconoce una pensión vitalicia de jubilación que da cuenta que el señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ prestó sus servicios al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL por espacio de 26 años y ocho meses.
- Certificación expedida por el jefe de personal de la gobernación del magdalena (reverso folio 84) donde se hace constar que el titular del derecho prestacional laboró para el Departamento del Magdalena como Director Seccional de la Escuela de varones de Bonda por espacio de 7 años y siete meses.
- Constancia expedida por el Director del EXTERNADO NACIONAL HUGO J BERMUDEZ que da cuenta que el señor RODRIGUEZ MARTINEZ laboró para ese plantel educativo, como profesor de tiempo completo desde el 1 de febrero de 1966 hasta el 20 de septiembre de 1996. (Reverso folio 96)
- Decreto, expedido por el ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, número 474 del 03 de septiembre de 1996 por medio del cual se retiró del servicio docente al señor RODRIGUEZ MARTINEZ a partir del 03 de septiembre de 1996 por retiro forzoso. (Reverso folio 98 y 99.

Revisados los documentos ut supra, esto es, las certificaciones arribadas al despacho con la demanda, se observa que al finado, señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ, le fue reconocida la pensión gracia teniendo en cuenta los tiempos prestados al Departamento del Magdalena (7 años y 7 meses) y al Ministerio de Educación Nacional (25 años- 6 meses y 28 días) para un total de servicio a la docencia de 33 años -3 meses y 19 días.

De lo anterior se colige que el finado, señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ, laboró como docente del orden nacional por más de 25 años; situación está que es contraria a los requisitos contemplados en las leyes ya señaladas para adquirir la pensión agracia, de manera especial la vinculación que según los requisitos estudiados debe ser del orden territorial y no nacional.

De conformidad con lo anterior, se encuentran reunidas las condiciones para suspender provisionalmente las resoluciones por medio de los cuales se reconoce una pensión gracia en favor del señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ (24397 del 19 de mayo de 1993), la que la re liquidó (003627 del 30 de enero de 2006), la que re liquidó la pensión vitalicia de jubilación (026384 del 24 DE Diciembre de 1997), emanadas de CAJANAL EICE y la que reconoció la sustitución pensional en favor de la señora LEONOR ELENA OLIVEROS DE RODRIGUEZ como cónyuge supérstite del titular de la prestación (006611 del 25 de Febrero de 2014) proferida por la UGPP.

Téngase presente que con la nueva normatividad contenida en la Ley 1437 de 2011 (art. 230), la suspensión provisional es una cautela que goza de las características de medida preventiva y conservativa. En efecto a través de ella se busca evitar que se produzca un daño o aumente el daño ocasionado a la administración, y torna en medida conservativa en tanto busca mantener la situación administrativa o jurídica existente en momentos anteriores a la expedición del acto administrativo.

Por último, es preciso referirse a lo contemplado en el artículo 232 del CPCA, en los siguientes términos:

"El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante.

La decisión que fija la caución o la que la niega será apelable junto con el auto que decreta la medida cautelar; la que acepte o rechace la caución prestada no será apelable.

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública”.

De conformidad con lo anterior, este Despacho se abstendrá de fijar caución, toda vez que en el caso de la referencia, el solicitante es una entidad pública exenta de prestar caución para la procedencia de la respectiva medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que se dan los presupuestos para disponer la suspensión provisional de los actos demandados.

En consecuencia, este despacho RESUELVE:

PRIMERO.- **DECRETAR la medida cautelar** solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones por medio de los cuales se reconoce una pensión gracia en favor del señor JOSE MANUEL RODRIGUEZ MARTINEZ (**24397 del 19 de mayo de 1993**), la que la re liquidó (**003627 del 30 de enero de 2006**), la que re liquidó la pensión vitalicia de jubilación (**026384 del 24 DE Diciembre de 1997**), emanadas de CAJANAL EICE y la que reconoció la sustitución pensional en favor de la señora LEONOR ELENA OLIVEROS DE RODRIGUEZ como cónyuge superstite del titular de la prestación (**006611 del 25 de Febrero de 2014**) proferida por la UGPP.

SEGUNDO.- SIN LUGAR.- a prestar caución por las razones ya expuestas.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaria

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **44 hoy 22/09/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Publico,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	CARMEN SOFIA BOLAÑO DE ROSADO
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00250-00
ASUNTO	ADMITE

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, la señora **Carmen Sofía Bolaño de Rosado**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -Ugpp**.

Este despacho, mediante providencia de fecha 28 de junio de los corrientes, resolvió inadmitir la demanda por advertir unos yerros de carácter sustancial y formal. El pre mentado auto fue publicado en estado número 34 el día 29 de julio de 2015. Así mismo, el apoderado de la parte actora, dentro del término legal, procedió a su corrección, atendiendo los requerimientos efectuados por este juzgado en el proveído de marras.

Por lo anterior, la decisión no puede ser otra que la de proceder a su admisión.

En consecuencia **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la señora **Carmen Sofía Bolaño de Rosado** en contra de la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP**.
2. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia Virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente a la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio. Así mismo, comunicar la existencia de la presente demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, para lo pertinente.

En la Secretaría de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- 6. Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- 7. Con la contestación de la demanda, se le ORDENA a la **Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social -UGPP**, allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.). Además, deberá remitir el expediente administrativo, cuaderno prestacional de los señores **Carmen Sofía Bolaño de Rosado**, en su calidad de cónyuge supérstite del señor **Luis Alberto Rosado Brito**, quien es el titular de la prestación reclamada, las cuales hacen parte del mismo expediente. El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.
- 8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 9. Reconocer personería judicial al doctor **Luis Alfredo Rojas León**, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.752.166, portador de la Tarjeta profesional número 54.264 del C.SJ, como apoderado principal de la señora **Carmen Sofía Bolaño de Rosado** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **44 hoy 22/09/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	NANCY CECILIA PACHECO REALES
ACCIONADO	DISTRITO TURISTICO –CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00027-00
ASUNTO	DESISTIMIENTO TACITO

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Revisado el expediente referenciados, este despacho procederá a declarar el desistimiento tácito, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, la señora **NANCY CECILIA PACHECO REALES**, presentó demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el **DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA**.

En proveído fechado 19 de febrero de 2015, este Juzgado resolvió admitir la demanda y ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso, para los efectos otorgó el término de 30 días, tal como lo establece el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Este Despacho, una vez transcurrido los 30 días, en providencia del 31 de Julio del presente año, ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 19 de Febrero de 2015, en el sentido de depositar la suma requerida a la Cuenta de Gastos Procesales del Banco Agrario. Para los efectos concedió el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de ese proveído.

No obstante, advierte el Juzgado que el apoderado de la parte actora, hasta la fecha, se ha mantenido indiferente y no acató lo ordenado en auto de fecha 31 de julio de 2013.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, percata este Juzgado que el plazo de los 15 días, se encuentra vencido por lo tanto debe aplicarse lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Subraya el Juzgado)

Señala el Despacho que, habiendo surtido el procedimiento indicado en la norma transcrita, ante el incumplimiento reiterado del apoderado de judicial de la parte actora, al no pagar los gastos ordinarios del proceso, se hace imperioso decretar el desistimiento tácito y como consecuencia de ello quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

1. Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.
2. Déjese sin efecto la demanda.
3. Ordenar la terminación del proceso, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y hágase la respectiva exclusión del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **44 hoy 22/09/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	ANDRÉS ALFONSO ACOSTA CASTILLO
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL-TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00048-00
ASUNTO	DESISTIMIENTO TACITO

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Revisado el expediente referenciados, este despacho procederá a declarar el desistimiento tácito, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el señor **ANDRÉS ALFONSO ACOSTA CASTILLO**, presentó demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL-TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**.

En proveído fechado 08 de abril de 2015, este Juzgado resolvió admitir la demanda y ordenó al demandante depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para los gastos ordinarios del proceso, para los efectos otorgó el término de 30 días, tal como lo establece el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Este Despacho, una vez transcurrido los 30 días, en providencia del 31 de Julio del presente año, ordenó a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 08 de Abril de 2015, en el sentido de depositar la suma requerida a la cuenta de Gastos Procesales del Banco Agrario. Para los efectos concedió el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de ese proveído.

No obstante, advierte el Juzgado que el apoderado de la parte actora, hasta la fecha, se ha mantenido indiferente y no acató lo ordenado en auto de fecha 31 de julio de 2013.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, percata este Juzgado que el plazo de los 15 días, se encuentra vencido por lo tanto debe aplicarse lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (Subraya el Juzgado)

Señala el Despacho que, habiendo surtido el procedimiento indicado en la norma transcrita, ante el incumplimiento reiterado del apoderado de judicial de la parte actora, al no pagar los gastos

ordinarios del proceso, se hace imperioso decretar el desistimiento tácito y como consecuencia de ello quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.
En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

1. Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.
2. Déjese sin efecto la demanda.
3. Ordenar la terminación del proceso, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y hágase la respectiva exclusión del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **44 hoy 22/09/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	PATRICIA GUTIERREZ MOSQUERA
ACCIONADO	E.S.E. HOSPITAL PAZ DEL RIO DE FUNDACION-MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00206-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Mediante apoderado judicial, la señora Patricia Gutiérrez Mosquera presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del E.S.E. Hospital Paz Del Rio De Fundación-Magdalena.

Ahora bien, revisado el expediente, encuentra el despacho lo siguiente:

Este juzgado mediante proveído de fecha 28 de julio de 2015, inadmitió la presente demanda por advertirse unos yerros tanto de carácter sustancial como formal. Sin embargo, el apoderado de la parte actora, en escrito visible a folio 36 procedió a su corrección.

Ahora bien, revisado el contenido del memorial subsanatorio, percata el despacho que, a pesar de haber sido corregido en tiempo, el mismo no satisface los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio; pero en prevalencia del derecho sustancial sobre el formal se procederá a su admisión como se hará constar en la parte resolutive de la presente providencia.

Percata el despacho que el demandante no aportó el texto la demanda en medio digital o mensaje de datos, en archivo PDF⁹, a efectos de que se surta la notificación en debida forma, pues si se adjunta el mensaje de datos únicamente la copia del auto admisorio de la demanda no está surtiendo la notificación en debida forma¹⁰.

El aludido archivo en PDF deberá ser aportado en un tamaño no superior a 7 megas. Si esto no fuese posible deberá aportar el archivo PDF dividido en partes, de igual manera, no superior a 7 megas cada parte. Lo anterior debido a que el correo institucional para la notificación de demandas, no permite exceder tal tamaño (7 megas).

En consecuencia se DISPONE:

1. PRIMERO: **Admitir** la presente demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora Patricia Gutiérrez Mosquera, a través de apoderado, contra la E.S.E. Hospital Paz Del Rio De Fundación-Magdalena.
2. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente a la E.S.E. Hospital Paz Del Rio De Fundación-Magdalena.
4. conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaría, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio. Así mismo, **comunicar la existencia de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo pertinente.**

⁹ El archivo se solicita en esta clase de formato electrónico ya que el mismo impide que se realicen cambios al texto incluido en el mismo, es decir, se hace inmodificable, cosa que no sucede con otros formatos como los .doc, propios de documentos elaborados en el programa Microsoft Office Word.

¹⁰ El Tribunal Administrativo de Nariño carece de las herramientas tecnológicas necesarias para obtener en medio digital o mensaje de datos la demanda presentada físicamente, motivo por el cual tal carga o deber procesal corresponde al actor.

En la Secretaria de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

- 6. Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- 7. Con la contestación de la demanda, se le ORDENA a la E.S.E. Hospital Paz Del Rio De Fundación-Magdalena, allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, deberá remitir el expediente administrativo, cuaderno prestacional de la señora PATRICIA GUTIÉRREZ MOSQUERA, El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.
- 8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 9. Reconocer personería judicial al doctor JOSÉ LUIS ORTEGA APONTE, identificado con la cedula de ciudadanía número 84.450.687, portador de la Tarjeta profesional número 180.937 del CSJ, como apoderado principal de la señora la señora PATRICIA GUTIERREZ MOSQUERA, conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 44 hoy 22/09/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	LUIS ENRIQUE SERRANO CUTA
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00245-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Revisado el informe secretarial se procede a resolver sobre la admisión de la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por el señor Luis Enrique Serrano Cuta, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, el señor Luis Enrique Serrano Cuta, actuando mediante apoderado, presentó demanda en contra la Caja De Sueldos De Retiros De Las Fuerzas Militares – GREMIL.

Revisado el asunto percata el despacho que, mediante proveído de fecha 06 de agosto de 2015, notificado el 12 de agosto de esta anualidad, se ordenó corregir y adecuar la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de acuerdo a las advertencias mencionadas por este despacho en el pre mentado proveído. Por lo tanto, se le concedió, al procurador judicial de la parte actora, el término de diez (10) días para que efectuara las correcciones del caso.

Advierte este Despacho que el litigante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de marraz.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 del C. P.C.A al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

“Art .169.- Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmítida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, RESUELVE:

1. Rechazar la presente Demanda, presentada mediante apoderado, por el señor Luis Enrique Serrano Cuta, por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.

2. Ordena devolver los anexos, realizar la des anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI y archivar el expediente.
Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaria

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 44 hoy 22/09/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Publico,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	MAYRA ISABEL PAREJO PACHECO-DANIEL FRANCISCO LOPESIERRA MEJÍA
ACCIONADO	E.S.E ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00128-00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, RESUELVE:

- Señálese el día diecisiete (17) de febrero de dos mil diez y seis (2016) a las 9:00 de la mañana, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

- Reconocer personería a la doctora KEYLA ORTÍZ MONTENEGRO, identificado civilmente con el número 1'082.932.606 y portador de la T.P 237.423 CSJ, como apoderada de la E.S.E ALEJANDRO PROSPERO REVEREND, conforme al mandato conferido.

Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 44 hoy 22/09/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	ENDER OLANO RUIDIAZ
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00238-00
ASUNTO	ADMITE EN PREVALENCIA DEL DERECHO - SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, el señor **ENDER OLANO RUIDIAZ** presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Observa este despacho judicial que el litigante cumplió con la orden impartida en el auto de fecha 6 de agosto de 2015, esto es, corregir las falencias anotadas. Sin embargo, la misma no satisface los requerimientos de este Juzgado, pero, en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, la decisión no será otra que la de proceder a su admisión.

En consecuencia este Despacho **RESUELVE**:

Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el Señor **ENDER OLANO RUIDIAZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

1. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
2. Notifíquese personalmente a la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaría, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio. Así mismo, comunicar la existencia de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo pertinente.

En la Secretaría de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
6. Con la contestación de la demanda, se le ORDENA a **MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que

pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). Además, deberá remitir el expediente administrativo, cuaderno prestacional del señor **ENDER OLANO RUIDIAZ**. El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.

- 7. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 8. Reconocer personería judicial al doctor **JUAN CARLOS MORA GARCIA** identificado con la cedula de ciudadanía número 80.768.866, portador de la Tarjeta profesional número 198.616 del CSJ, como apoderado principal del señor **LUZ ANGELICA VELASQUEZ PIMIENTA** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **44 hoy 22/09/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	NUBIA YOLANDA CUBIDES DE BALLESTAS
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00089-00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, RESUELVE:

- Señálese el día veinte (20) de ENERO de dos mil diez y seis (2016) a las 9:00 de la mañana a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría:

- Envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
- Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
- Suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 44 hoy 22/09/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	NUBIA YOLANDA CUBIDES DE BALLESTAS
ACCIONADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00089-00
ASUNTO	INICIA TRAMITE SANCIONATORIO

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Mediante apoderado judicial, la señora NUBIA YOLANDA CUBIDES DE BALLESTAS, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra del NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Encontrándose, el asunto de la referencia, pendiente para decidir sobre fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, se advierte que la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no allegaron el expediente prestacional y cuaderno administrativo de la señora NUBIA YOLANDA CUBIDES DE BALLESTAS

ANTECEDENTES

El Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio luego de surtirse la correspondiente notificación del auto que admitió el presente medio de control, hasta la fecha no ha cumplido con la carga impuesta por este Despacho, en el sentido de allegar el correspondiente expediente prestacional y cuaderno administrativo de la señora NUBIA YOLANDA CUBIDES DE BALLESTAS

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011, parágrafo 1 del artículo 175 establece:

Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En atención al incumplimiento de la Nación– Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo al contenido de la norma ut supra, este despacho ordenará requerirla para que remita el correspondiente expediente prestacional y administrativo de la señora NUBIA YOLANDA CUBIDES DE BALLESTAS, so pena de compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que investigue la conducta y proceda a la imposición de la sanción correctiva.

Ahora bien, sea de paso recalcar que el juez tiene deberes procesales, poderes de ordenación e instrucción y poderes correccionales de los cuales debe hacer uso de la manera más eficiente.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y 44 de la Ley 1564 de 2012, la cual reza:

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución
...

Parágrafo.

Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

En mérito de lo expuesto y, ante la negativa, por parte de la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de allegar, con destino a este proceso, los antecedentes administrativos de la señora **NUBIA YOLANDA CUBIDES DE BALLESTAS**, se DISPONE:

- 1. **INICIAR TRAMITE DE SANCIÓN CORRECCIONAL** en contra del Ministro de Educación Nacional por las razones expuestas.
- 2. Conceder el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación, que libraré la secretaría de este Despacho, para que el Ministro de Educación Nacional, exponga las razones por las cuales no allegó el expediente prestacional y cuaderno administrativo de la señora **NUBIA YOLANDA CUBIDES DE BALLESTAS** requerido; sus descargos pueden presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
- Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará el desacato a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la conducta de la demandada e imponga las sanciones disciplinarias correspondientes; además se dará aplicación a las sanciones correccionales citadas en la parte motiva de este proveído.
- 3. Conceder el mismo plazo para remitir el expediente administrativo.
- 4. Por secretaría, líbrese las correspondientes comunicaciones.
- 5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 6. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **44 hoy 22/09/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	JAQUELINE CECILIA MERIÑO MUÑOZ
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00098-00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, RESUELVE:

4. Señálese el día veinte (20) de ENERO de dos mil diez y seis (2016) a las 3:00 de la TARDE a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría:

5. Envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

6. Suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 44 hoy 22/09/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	EDGAR ENRIQUE REYES CARMONA
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00277-00
ASUNTO	ADMITE

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, el señor **EDGAR ENRIQUE REYES CARMONA**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CREMIL**.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, este Despacho dispone:

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **EDGAR ENRIQUE REYES CARMONA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, CREMIL**.
2. Dejar constancia de que el apoderado de la parte actora, en la presente demanda, no ha hecho llegar al presente despacho copia en medio magnético del proceso incoado, por lo tanto se le exhorta a presentar en el término del traslado de la demanda, la mencionada copia de la actuación en medio magnético.
3. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese personalmente a la **Caja de Suelos de Retiro de las Fuerzas Militares, "CREMIL"**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.
5. Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio. Así mismo, comunicar la existencia de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo pertinente.

En la Secretaría de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. Con la contestación de la demanda, se le ORDENA a la **Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, "CREMIL"**, allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso; además debe aportar los antecedentes administrativos y cuaderno prestacional del señor EDGAR ENRIQUE REYES CARMONA (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.
9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
10. Reconocer personería judicial al doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79'110.245, portador de la Tarjeta profesional número 170.560 del CSJ, como apoderado principal del señor **EDGAR ENRIQUE REYES CARMONA** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 44 hoy 22/09/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	JORGE ELIECER ÁLVAREZ PERTUZ
ACCIONADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00278-00
ASUNTO	ADMITE

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Mediante apoderado judicial, el señor **JORGE ELIECER ÁLVAREZ PERTUZ**, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, este Despacho dispone:

1. Admitir la demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el señor **JORGE ELIECER ÁLVAREZ PERTUZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**. Dejar constancia de que el apoderado de la parte actora, en la presente demanda, no ha hecho llegar al presente despacho copia en medio magnético del proceso incoado, por lo tanto se le exhorta a presentar en el término del traslado de la demanda, la mencionada copia de la actuación en medio magnético.
2. Notifíquese personalmente al **Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales roterod@procuraduria.gov.co a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual y física de la presente providencia y de la demanda.
4. Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011, procesos@defensajuridica.gov.co
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Por secretaría, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, sus anexos, de la corrección y del auto admisorio. Así mismo, comunicar la existencia de la presente demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, para lo pertinente.

En la Secretaría de este Juzgado, obrará copia de la demanda, de la corrección y sus anexos para quedar a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

6. Córrese traslado a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CGP, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).
7. Con la contestación de la demanda, se le ORDENA a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, allegar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda

hacer valer en el proceso; además deberá aportar los antecedentes administrativos y cuaderno prestacional del señor Jorge Eliecer Álvarez Pertuz (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.). El desacato de la presente ordenación acarreará sanciones al funcionario encargado.

- 8. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 9. Reconocer personería judicial al doctor **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79'110.245, portador de la Tarjeta profesional número 170.560 del C\$J, como apoderado principal del señor **JORGE ELIECER ÁLVAREZ PERTUZ** conforme al mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 44 hoy 22/09/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	HENRY ALEXANDER GUERRERO VÁSQUEZ Y OTROS.
ACCIONADO	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00188-00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, RESUELVE:

7. Señálese el día Miércoles 27 de enero dos mil dieciséis (2016) a las tres (3:00 pm) de la tarde a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
8. Reconocer personería judicial al doctor MARIA CONSUELO PEDRAZA RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 39.616.850, portadora de la Tarjeta profesional número 161.966 del CSJ, como apoderado principal de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, conforme al mandato conferido

Por secretaría:

9. Envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
10. Suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 44 hoy 22/09/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	FERNANDO GARCÍA ARTURO Y OTROS.
ACCIONADO	LA NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS"-AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA "ANI"- YUMA CONCESIONARIA S.A.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2013-00287-00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, RESUELVE:

11. Señálese el día tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016) a las 3:00 de la TARDE a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
12. Reconocer personería para actuar a la doctora GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.587.573 y portadora de la tarjeta profesional 79.749 del CSJ, en calidad de apoderada de la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en su calidad de llamado en garantía, en los términos del mandato conferido.
13. Reconocer personería para actuar a la doctora GILMA NATALIA LUJAN JARAMILLO, identificada con la cedula de ciudadanía número 43.587.573 y portadora de la tarjeta profesional 79.749 del CSJ, en calidad de apoderada de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, en su calidad de llamado en garantía, en los términos del mandato conferido.
14. Reconocer personería para actuar a la doctora LUZ ADRIANA BEDOYA BALLEEN, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.535.150 y portadora de la tarjeta profesional 209.852 del CSJ, en calidad de apoderada de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, en su calidad de llamado en garantía, en los términos del mandato conferido.

Por secretaría:

15. Envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
- Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
16. Suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	YILBERTO OBREGON VIZCAINO
ACCIONADO	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00169-00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, RESUELVE:

17. Señálese el día Miércoles 27 de enero dos mil dieciséis (2016) a las nueve (9) de la mañana, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
18. Reconocer personería judicial al doctor MARIELA DE LA OSSA DE MERCADO, identificado con la cedula de ciudadanía número 41.612.964, portador de la Tarjeta profesional número 20.678 del CSJ, como apoderado principal de la UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA, conforme al mandato conferido

Por secretaría:

19. Envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.
- Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.
20. Suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 44 hoy 22/09/2015 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	ELVIRA ELENA BENITEZ FAJARDO
ACCIONADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FF.MM, GREMIL
RADICACIÓN	47001-3333-004-2015-00213-00
ASUNTO	APROBAR CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde a este despacho adoptar la decisión que corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

La señora Elvira Elena Benítez Fajardo, actuando en nombre propio y en calidad de curadora definitiva del señor CARLOS JULIO FAJARDO BENITEZ, como beneficiario de la pensión de sobrevivientes del señor DAVID BENITEZ MARIÑO, mediante apoderado judicial convocó a audiencia de conciliación a la Caja de Sueldos de Retiro de las FF.MM, la cual fue realizada ante la Procuraduría 118 Judicial II, delegada para asuntos administrativos.

Las partes llegaron a un acuerdo, la cual está contenida en acta obrante a folios 72-75. Por lo que la Procuraduría 118 Judicial II, delegada para asuntos administrativos remitió la correspondiente solicitud a la Oficina de Apoyo Judicial de este distrito judicial, para el estudio de su aprobación o no.

En ese orden, corresponde a este Despacho efectuar el estudio de la CONCILIACION celebrada ante el señor procurador No. 118 Judicial II, para asuntos administrativos, el 11 de junio de 2015, entre la señora Elvira Elena Benítez Fajardo y la Caja de Sueldos de Retiro de las FF.MM, contenida en el ACTA, obrante en el expediente referenciado (folios 72-75) la cual tuvo como objeto conciliar el reconocimiento y pago de la re liquidación e indexación correspondientes al reajuste del IPC de la asignación de retiro de sobrevivientes de su hermano CARLOS JULIO BENITEZ FAJARDO.

SUPUESTOS FACTICOS

De lo consignado por el togado y de la revisión del expediente se tiene:

Que la señora Elvira Elena Benítez Fajardo y su hermano Carlos Julio Benítez Fajardo les fue reconocida asignación de retiro mediante resolución 0407 del 25 de abril de 1979 como beneficiarios del señor David Benítez Mariño.

Que a partir del año 1997, los incrementos legales anuales decretados por el Gobierno Nacional estuvieron por debajo del IPC, trayendo como consecuencia un detrimento patrimonial en su asignación de retiro.

De la revisión del expediente se tiene:

Que, la señora Elvira Elena Benítez Fajardo, elevó petición, ante la Dirección General de CREMIL, tendiente a obtener la liquidación de la correspondiente asignación de retiro con reajuste del IPC.

Que la Caja de Sueldos de Retiro de las FF.MM, mediante oficio Número 211 CREMIL 102966 de fecha 15 de octubre de 2014, la despachó desfavorablemente.

SOPORTES PROBATORIOS

Copia autentica de la resolución 0407 del 25 de abril de 1979, mediante la cual se ordena la actualización de las prestaciones por muerte del Capital * del Ejercito DAVID BENITEZ MARIÑO, por fallecimiento de la señora IDANITA FAJARDO VIUDA DE BENITEZ y se ordena la inclusión de la partida de subsidio familiar. (Folios 11-13)

Original de solicitud elevada a CREMIL tendiente a obtener la re liquidación y reajuste de la asignación de retiro. (14-16)

Copia simple de la providencia¹¹ mediante la cual se declaró en interdicción judicial definitiva al señor CARLOS JULIO BENITEZ FAJARDO y nombró a la señora ELVIRA BEATRIZ BENITEZ FAJARDO como curadora definitiva, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla y su respectiva acta de posesión¹²; constancia secretarial de la publicación de la decisión, providencia, en sede de consulta, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla¹³, mediante la cual se confirma la sentencia de primera instancia y edicto . (17-24)

Original del oficio número 211 CREMIL 102966, mediante la cual esa institución dio respuesta a la solicitud deprecada por el convocante. (25-26)

Certificaciones de sueldos de los beneficiarios de la asignación de retiro del señor DAVID BENITEZ MARIÑO y su última unidad de labor expedidas por la Coordinadora Grupo Gestión Documental (E) de CREMIL. (27-32)

Copia de las actuaciones de solicitud de conciliación, notificaciones, auto admisorio y del que fija fecha para llevar a cabo la correspondiente diligencia, surtidas en sede prejudicial ante la procuraduría General de la Nación. (33-61)

Copia del Acta del comité de conciliación de CREMIL y liquidación del IPC con respecto a la señora ELVIRA ELENA BENITEZ FAJARDO (62-66)

Copia del Acta del comité de conciliación de CREMIL y liquidación del IPC con respecto a la señora CARLOS JULIO BENITEZ FAJARDO (67-70)

Acta de conciliación de fecha 11 de junio de 2015. (Folios 74-77)

TRAMITE

Recibida la solicitud de conciliación prejudicial, la procuraduría 118, Judicial II, Delegada ante los Juzgados Administrativos, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2015, resolvió admitirla fijando fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia.

Llegado el día y la hora indicados, en la precitada audiencia de conciliación, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el 11 de junio de 2015.

ACUERDO

Así las cosas, la parte económica que satisface el acuerdo logrado entre las partes, se pasa a transcribir:

*“...Capital: No es objeto de conciliación
Indexación: Será cancelada en un porcentaje del 75%.
Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago
Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.
El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.
Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en liquidación, la cual se anexa a la presente certificación. Aunado a esta propuesta presento memorando No. 211-1525 de fecha 26 de abril del 2015, en el cual consta el valor total del capital y valor del 75% de la indexación, valores que sumados dan un total de \$13.026.427 cabe aclarar que reajuste es realizado a partir del 01 de enero de 1997, hasta 31 de diciembre de 2004, más favorable al convocante en adelante oscilación de conformidad al Decreto 4433 de 2004, así mismo en aplicación de la prescripción cuatrienal los valores de las mesadas anteriores al 14 de marzo del 2010, se encuentran prescritas toda vez que en la vía gubernativa fue agotada por el convocante el 15 de octubre de 2014. Que la asignación de retiro queda reajustada en \$217.377. Que de ser aprobador por la parte actora se cancelaran como ya se manifestó anteriormente. Lo anterior manifestado se aporta en 5 folios útiles en originales. Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total.”*

Posteriormente se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien acepto, la propuesta conciliatoria.

Las partes llegaron a un acuerdo total por un valor de \$26.052.854, los cuales corresponden a la sumatoria total de la suma inicial de \$13.026.427, como cuota parte de las partes convocantes ELVIRA ELENA BENITEZ FAJARDO actuando en nombre propio y en representación como curadora definitiva por causa de sordomudez de su hermano CARLOS JULIO BENITEZ FAJARDO, en los términos por parte de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de CREMIL.

¹¹ De fecha 28 de junio de 1980
¹² De fecha 4 de septiembre de 1984
¹³ De fecha 13 de noviembre de 1980

Expresadas las partes sobre la materia del acuerdo, la procuradora 118 judicial II para asuntos administrativos manifestó:

El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado... (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes... (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo... (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público...

CONSIDERACIONES

Previo al estudio del presente, es preciso anotar que la conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual las personas naturales o jurídicas pueden llegar a resolver sus controversias con la mediación de un tercero ajeno a ellas, ya sea antes de acudir a los estrados judiciales; o durante el trámite de un proceso. Para ello, es requisito sine qua non que el asunto sea pasible de este trámite, esto es, que sea transigible, desistible; o que sea conciliable por ministerio de la Ley.

En ese orden, tal como lo señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público detentan la facultad de conciliar total o parcialmente en las etapas prejudiciales o judiciales sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones que antiguamente estaban previstas en los artículos 85,86 y 87 del C. C. A.; medios de control ahora dispuestos en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A.; y el artículo 80 de la misma ley dispone que antes de promover dichos medios de control las partes podrán elevar de forma individual o conjunta solicitud de conciliación prejudicial ante el agente del Ministerio Público asignado ante los Juzgados o la Corporación que fuere competente para conocer esos medios de control.

Ahora bien, tal como se ha expresado en providencias anteriores, de acuerdo a la normatividad aplicable, para que un asunto que eventualmente pueda degenerar en un proceso de competencia de esta jurisdicción pueda resolverse a través del trámite conciliatorio, se requiere la observancia de los siguientes requisitos:

1. Que el asunto sea conciliable.
2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción que se pretende precaver.
3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo.
4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.
5. Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias, y que dicha presentación deba hacerse ante la autoridad competente

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio deba someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. Debidá representación de las partes
- b. Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que no resulte el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, y de acuerdo a la jurisprudencia pacífica del H. Consejo de Estado, la agencia judicial a la que le es remitida un acta de conciliación para su aprobación o improbación, se encuentra indefectiblemente atada a analizar el contenido de la misma y las pruebas que se allegan con ella, con el fin de establecer si se observan los presupuestos descritos en la ley y en los precedentes judiciales para su aprobación.

En ese orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, procede el Despacho a analizar si el acuerdo conciliatorio alcanzado cumple con los requisitos suprascritos, en los siguientes términos:

Que el asunto sea conciliable.

En el presente caso si bien se advierte que el derecho a la pensión (**asignación de retiro**) no es conciliable, renunciable, transigible ni negociable, en el presente caso sólo se está disponiendo del contenido particular y económico de dicha prestación en lo que refiere a la diferencia causada con aplicación del IPC sobre el sistema de oscilación, y por lo tanto estima el Despacho que dicha discusión si es susceptible de disposición por la parte actora.

Es de señalar que no se trata de la renuncia del derecho, sino que es un acuerdo en lo que matemáticamente refiere a la liquidación del derecho. Se trata más de un allanamiento que la entidad convocada hace a las eventuales pretensiones de la demanda, y no implica renunciaciones de ninguna de las partes.

Además, el asunto que dio origen a la controversia sobre la cual se alcanzó el acuerdo que se estudia en el presente proveído, se tiene que este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el convocante persigue el reconocimiento y pago de la re liquidación de unas diferencias en la asignación de retiro de los señores **ELVIRA ELENA Y CARLOS JULIO BENITEZ FAJARDO**, en su calidad de beneficiarios de predicha prestación, por no haberse tenido en cuenta el IPC de los años 1997-2004, lo que apareja que sea conciliable, pues el mismo no se encuentra incluida dentro de aquellas temáticas no pasibles de conciliación al tenor del Artículo 2, Parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009, por lo que el requisito se encuentra verificado.

Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal C) del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro y el reajuste de la misma, frente a la cual no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia la convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo.

Que se haya concluido el trámite administrativo.

En el caso que nos ocupa, la convocante, señora **ELVIRA ELENA BENITEZ FAJARDO**, actuando en nombre propio y de su hermano **CARLOS JULIO BENITEZ FAJARDO**, elevó reclamación ante CREMIL en aras de obtener la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de la cual son beneficiarios. Por lo tanto, se tiene que este requisito también se ha cumplido.

Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias y que dicha presentación deba hacerse ante autoridad competente.

Respecto a este requisito, el trámite se adelantó por medio de abogados inscritos, tal como se desprende del análisis de los poderes conferidos; y previa verificación de los nombres de los mandatarios en la base de datos del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura; y se llevó a cabo ante la Procuraduría 118 Judicial II, ente competente para el efecto.

Debida representación de las partes.

Tal como se aclaró en el numeral anterior, tanto los convocantes como la entidad estatal citada fueron representados en el trámite conciliatorio por sus apoderados, y en cuanto a la entidad convocada, el mandato judicial fue conferido al doctor **CARLOS ALBERTO GUZMAN ESTRELLA**, por el Doctor Everardo Mora Poveda, estando facultado para el efecto por ser éste el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de las FF.MM. De ello da cuenta la copia autenticada del acta de posesión y del decreto de nombramiento anexa al expediente. (Folios 27-33).

Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los mandatos judiciales conferidos tanto por el convocante como por el señor jefe de la Oficina Jurídica de la convocada, tenemos que claramente en los mismos se les otorga la facultad para conciliar; y en lo atinente al apoderado de ésta última, al doctor **CARLOS ALBERTO GUZMAN ESTRELLA**, se le permite actuar en consecuencia, de conformidad a los lineamientos y parámetros establecidos en el acta del comité de conciliación y defensa judicial donde fue tratado el tema sobre el cual se alcanzó el acuerdo que se estudia, el cual se allegó al plenario.

Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

En lo referente a este requisito, estima esta agencia judicial que se cumple a cabalidad, pues se observa que el valor conciliado corresponde al monto de **\$26'052.854 (veintiséis millones cincuenta y dos mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos)** moneda legal. Suma esta, como resultado de las diferencias surgidas al momento de liquidar la asignación de retiro del señor **DAVID BENITEZ MARIÑO** en favor de los señores **ELVIRA ELENA BENITEZ FAJARDO** y **CARLOS JULIO BENITEZ FAJARDO**.

Como soporte probatorio del valor reconocido, se advierten las piezas procesales que a continuación se relacionan:

1. Acta del comité de conciliación mediante la cual recomienda conciliar extrajudicialmente el reconocimiento y pago del reajuste en la asignación mensual de retiro por concepto de IPC.
2. Propuesta de Liquidación de la asignación de retiro.

Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)

Esta exigencia se encuentra acreditada en debida forma, en atención a que la fórmula de arreglo propuesta por la **Caja de Sueldos de Retiro de las FF.MM.**, aceptada por la convocante, se deduce un ahorro para el erario que asciende al monto de **\$42'877.586 (cuarenta y dos millones ochocientos setenta y siete mil quinientos ochenta y seis pesos)** moneda legal que, al compararlo con las pretensiones de la parte actora en caso de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de Nulidad y Restablecimiento del derecho, es abiertamente beneficioso para el patrimonio público.

En conclusión, el Despacho aprobará la presente conciliación bajo revisión, por las razones precedentemente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación administrativa prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha trece (12) de Marzo de dos mil quince (2015), suscrito entre la señora ELVIRA BENITEZ FAJARDO, actuando en nombre propio y en representación del señor CARLOS JULIO BENITEZ FAJARDO mediante apoderado judicial y la Caja de Sueldos de Retiro de las FF.MM.

SEGUNDO: El acta de conciliación en mención tendrá efecto de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriada este proveído expídanse copias auténticas a favor de la parte solicitante. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **44 hoy 22/09/2015** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015)

ACCIONANTE	JHON JAIRO ACOSTA RODRÍGUEZ Y OTROS
ACCIONADO	DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA-UNIÓN TEMPORAL DISELECSA LIMITADA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN	47001-3333-004-2014-00253-00
ASUNTO	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho En consecuencia, RESUELVE:

- 1. Señálese el día veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la tarde, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.

Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia del apoderado de la parte accionada, además de las consecuencias por la no comparecencia a la precitada diligencia.

- 2. Reconocer personería al doctor FERNANDO BUSTAMANTE MORRON, identificado civilmente con el número 1.082.874.573 y portador de la T.P 208.404 del CSJ, como apoderado del DISTRITO TURISTICO, CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, conforme al mandato conferido
- 3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ